



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial en contra del auto del 8 de Octubre de 2020, a través del cual se rechazó la presente demanda.

I. DE LA SOLICITUD

Sostiene el recurrente que discrepa de la decisión tomada por este fallador frente al avalúo catastral del predio objeto de imposición de la servidumbre, pues asegura que si no se allegó tal documentación, se debe a que el IGAC no lo encontró registrado en su base de datos y al ser así el inmueble no cuenta con un avalúo catastral. Refiere que si bien es cierto que el IGAC es la máxima autoridad catastral, también lo es que el Decreto expedido por el Gobierno Nacional con No. 148 de 2020, habilita para que ciertas entidades cumplan funciones de gestores catastrales, sin embargo solo el Área Metropolitana de Bucaramanga puede prestar ese servicio pero no en el municipio de Suaita en donde se localiza el inmueble implicado, por ende el ente encargado de hacerlo o que cumple esa función allí es el IGAC. Acota que disiente del estrado ya que a su parecer con la liquidación del impuesto predial expedida por la Alcaldía de Suaita sí se puede determinar la cuantía del proceso, que es ultimas la única con que se cuenta para el efecto, dado que el IGAC repite no lo expide.

II. DEL TRASLADO

El Despacho se abstuvo de surtir dicho trámite por cuanto la Litis no se encuentra trabada.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Previo a abordar el asunto objeto de análisis, es importante tener en cuenta que debido a la finalidad del recurso de reposición esta instancia judicial, realizará un estudio de la decisión censurada, con miras a concluir si esta fue proferida, de forma acorde con los medios de conocimiento disponibles dentro del plenario a la fecha de su emisión, o si por el contrario se cometió un yerro que obligue a revocar, adicionar, modificar o aclarar, lo dispuesto.

Para entrar en materia, y como quiera que lo que se ataca es el auto que rechazó la presente acción, sea lo primero hacer un recuento del trasegar del presente diligenciamiento, puntualizando que la presente demanda resultó inadmitida entre otras causales, por cuanto la parte actora allegó una liquidación del impuesto predial en lugar del avalúo catastral del inmueble objeto de imposición de servidumbre expedido por la autoridad competente, es decir por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, advirtiendo que con ella no se suple el requisito establecido en el numeral 7 del Art. 26 del C.G.P. que valga aclarar por error de digitación en los autos de inadmisión y rechazo se relacionó como Art. 28 siendo que el correspondiente es el 26 del estatuto procesal vigente, y como quiera que la activa de la litis no atendió el requerimiento que le hiciera el estrado aportándolo, conllevó al rechazo de la misma.

En contexto con lo anterior, el meollo del asunto gira en torno a establecer si el despacho acertó o no, al considerar que la no presentación por parte de la sociedad demandante del avalúo catastral del predio sobre el que versa la demanda es causal de inadmisión y el consecuente rechazo de la misma al no cumplirse con lo establecido al numeral 6 del Art. 26 del C.G.P. antes reseñado.

Conforme a lo expuesto, encuentra esta instancia, que no hay lugar a reponer la decisión que es objeto de censura en esta ocasión, en la medida que la misma se encuentra ajustada a derecho, si en cuenta se tiene que lo solicitado en el auto inadmisorio encuentra su sustentó legal en el Art. 90-2 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 26-7º de la obra en cita, y que fue el mismo legislador quien dispuso que era la documental requerida -avalúo catastral-, la pertinente o necesaria para determinar la cuantía en esta clase de acciones, sin determinar que ella pueda ser suplida o sustituida por algún otro documento como lo pretende la recurrente. Y es que en este punto, es importante traer a colación el principio o aforismo que indica que en casos en que la ley sea clara, no debe primar otro sentido que el literal de sus palabras, por lo que no es jurídicamente viable deducir, por vía de interpretación, una situación diferente, que contraría el texto mismo del artículo 26-7 ibidem, en el sentido que si no es posible acceder al avalúo catastral del predio, se puede suplir el mismo con otra documental.

Y es que no da lugar a discusión siquiera, que el avalúo catastral al que alude el Art. 26-7º del C. G. del P., refiere al expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, que es la máxima autoridad catastral del país, a voces del Decreto 148 de 2020 artículo 2.2.2.1.5 y esta entidad a su vez puede habilitar su tarea a gestores catastrales para desarrollar igualmente la función establecida en él, quienes en virtud de dicha delegación pueden prestar el servicio público

catastral en cualquier parte del territorio nacional, pero lo cierto es que dentro del presente expediente, no se allega certificado de avalúo catastral expedido ni por el IGAC, ni por gestor catastral alguno, puesto que se anexa, es una liquidación de impuesto predial, que en nada tiene relación con lo establecido por el legislador en la norma procesal tantas veces anunciadas, pues si hubiese sido así, la ley otorgaría la posibilidad de sustituir el avalúo catastral por éste como ya se expuso, pero al no ser así, no es posible conforme a las disertaciones ya expuestas, que se reponga la decisión atacada, pues lo pretendido por la recurrente no encuentra sustentó en norma procesal alguna.

Sea el caso advertir además, que conforme se explicó en el auto objeto de alzada, no puede siquiera compararse el avalúo catastral de un inmueble con el avalúo inserto o que se incluye en la liquidación del impuesto predial, pues el primero de los mencionados no puede ser inferior al 60% del valor comercial sin nunca sobrepasarlo, y resulta de un ejercicio técnico de acuerdo a lo que prevé el Art. 24 de la ley 1450 de 2011, mientras que el segundo -impuesto predial- su causa no es técnica, ya que deviene de un auto-avalúo o del avalúo catastral mismo, por ende el documento requerido por el Art.26-7 del C. G. del P., determina o reviste de unas condiciones específicas que no se suplen con otro instrumento, quiere decir lo dicho que es únicamente el avalúo catastral del predio el que se debe presentar para cumplir con el presupuesto establecido en la norma procesal tantas veces relacionada, por ello sin ahondar en más argumentaciones, para este Juzgador la demanda no fue subsanada de forma correcta y en consecuencia la providencia que la rechazó no se repondrá.

Según lo expuesto, no saldrá avante la reposición impetrada, lo que hace salir a flote el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual se concederá en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 323 del C.G.P., para que surta su trámite ante los Juzgados Civiles del Circuito- Reparto de ésta ciudad, decisión que se toma teniendo en cuenta el valor de la cuantía que fue determinada en el libelo, como de menor y por ende las decisiones que se tomen son susceptibles de apelación.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de Octubre de 2020, a través del cual se rechazó la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO** de **APELACION** subsidiariamente interpuesto en el efecto **SUSPENSIVO**, conforme a los parámetros establecidos en la norma procesal, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente digital a la oficina Judicial de Bucaramanga para que sea repartido

ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto), para que se surta la alzada, previa anotación en el sistema justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4495d04bac0882d72fdf63685a6668e8541d9f58d2fd1d01340bf02007f092b

Documento generado en 04/03/2021 02:27:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.30 del 05 de marzo de 2021 .